

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2019-00157-00
Accionante: LUIS ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ
Accionado: EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A.-
Acción: POPULAR

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, el 21 de septiembre de 2023, el subgerente general de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio s.a. -, allega (...) *informe de avance en el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los Otrosíes Estructurales del 29 de mayo de 2019 a los Contratos de Concesión de la Fase III del Sistema Integrado de Transporte Público*”:

Mediante auto de 20 de junio de 2023, en el numeral 2° de su parte resolutive, se dispuso a la accionada el deber de informar el progreso en el cumplimiento de los “(...) *compromisos consignados y avalados en el pacto de cumplimiento de la acción popular de la referencia, exclusivamente en lo que respecta a los componentes i) **Instalación de sensores de peso – accesibilidad y anexo 5 ITS**, ii) **Medidas Anti Evasión**, y iii) **Evaluación Integral de Calidad –EIC-***”. Esto en el término de 3 meses.

Frente al primer ítem titulado “*i) **Instalación de sensores de peso – accesibilidad y anexo 5 ITS***”, una vez verificado el contenido del documento arrimado a este plenario, se tiene que, en este aspecto, el cumplimiento ha sido del 100%, inclusive en el porcentaje aún faltante, para la época en que se profirió el auto de 20 de junio de 2023, respecto el CONSORCIO EXPRESS USAQUEN S.A.S., relacionado a la instalación de sensores de peso, que oscilaba en un 88%, precisando que el 12% restante, correspondiente a 31 buses, fueron adquiridos por el consorcio con posterioridad a la suscripción del pacto de cumplimiento, no obstante, no indicaba datan de instalación de sensores de pesos para dichos automotores.

Pese a esto último señalado, en el reciente informe legajado, se constata el cumplimiento en niveles del 100%, sobre este particular, tal y como lo muestran las tablas que se muestran a continuación:

Tabla 1. Relación de flota troncal (articulado y biarticulado) por concesionario con y sin sensor de peso en porcentaje

CONCESIONARIO	CANTIDAD FLOTA TOTAL	CON SENSOR		SIN SENSOR	
		CANT	%	CANT	%
CONSORCIO EXPRESS SAN CRISTÓBAL S.A.S.	189	189	100%	0	0%
CONSORCIO EXPRESS USAQUÉN S.A.S.	120	120	100%	0	0%
GMOVIL S.A.S.	125	125	100%	0	0%
TOTAL DE FLOTA	434	434	100%	0	0%

Fuente: Dirección Técnica de BRT
 Fecha de corte: 15 de septiembre de 2023

Tabla 2. Relación de flota alimentadora por concesionario con y sin sensor de peso en porcentaje

CONCESIONARIO	CANTIDAD FLOTA TOTAL	CON SENSOR		SIN SENSOR	
		CANT	%	CANT	%
CONSORCIO EXPRESS SAN CRISTÓBAL S.A.S.	75	75	100%	0	0%
CONSORCIO EXPRESS USAQUÉN S.A.S.	56	56	100%	0	0%
ESTE ES MI BUS S.A.S. - CALLE 80	146	146	100%	0	0%
ESTE ES MI BUS S.A.S. - TINTAL ZONA FRANCA	21	21	100%	0	0%
ETIB S.A.S.	102	102	100%	0	0%
GMOVIL S.A.S.	49	49	100%	0	0%
MASIVO CAPITAL S.A.S. - KENNEDY	134	134	100%	0	0%
MASIVO CAPITAL S.A.S. - SUBA ORIENTAL	24	24	100%	0	0%
SUMA S.A.S.	90	90	100%	0	0%
TOTAL DE FLOTA	697	697	100%	0	0%

Fuente: Dirección Técnica de BRT

Respecto al tópico de accesibilidad, el escenario es similar, pues se alcanzó el tope del 100%, como se lee a continuación:

Tabla 3. Relación de flota troncal (articulado y biarticulado) por concesionario con y sin accesibilidad en porcentaje

CONCESIONARIO	CANTIDAD FLOTA TOTAL	CON ACCESIBILIDAD		SIN ACCESIBILIDAD	
		CANT	%	CANT	%
CONSORCIO EXPRESS SAN CRISTÓBAL S.A.S.	189	189	100%	0	0%
CONSORCIO EXPRESS USAQUÉN S.A.S.	120	120	100%	0	0%
GMOVIL S.A.S.	125	125	100%	0	0%
TOTAL DE FLOTA	434	434	100%	0	0%

Fuente: Dirección Técnica de BRT
 Fecha de corte: 15 de septiembre de 2023

Tabla 4. Relación de flota alimentadora por concesionario con y sin accesibilidad en porcentaje

CONCESIONARIO	CANTIDAD FLOTA TOTAL	CON ACCESIBILIDAD		SIN ACCESIBILIDAD	
		CANT	%	CANT	%
CONSORCIO EXPRESS SAN CRISTÓBAL S.A.S.	75	75	100%	0	0%
CONSORCIO EXPRESS USAQUÉN S.A.S.	56	56	100%	0	0%
ESTE ES MI BUS S.A.S. - CALLE 80	146	146	100%	0	0%
ESTE ES MI BUS S.A.S. - TINTAL ZONA FRANCA	21	21	100%	0	0%
ETIB S.A.S.	102	102	100%	0	0%
GMOVIL S.A.S.	49	49	100%	0	0%
MASIVO CAPITAL S.A.S. - KENNEDY	134	134	100%	0	0%
MASIVO CAPITAL S.A.S. - SUBA ORIENTAL	24	24	100%	0	0%
SUMA S.A.S.	90	90	100%	0	0%
TOTAL DE FLOTA	697	697	100%	0	0%

Fuente: Dirección Técnica de BRT
 Fecha de corte: 15 de septiembre de 2023

En lo que respecta, a la adopción de Sistemas Inteligentes de Transporte (ITS), se informa el cumplimiento en un 100%, veamos:

Tabla 7. Actividades desplegadas

CONCESIONARIO DE OPERACIÓN	ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN	CUMPLIMIENTO
EEMB Calle 80	Verificación funcionalidades ITS de la flota (Eléctrica y Euro V)	100%
CONCESIONARIO DE OPERACIÓN	ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN	CUMPLIMIENTO
	Toma física de inventarios / Reporte de cambios equipamiento ITS	100%
	Seguimiento a mantenimientos	100%
	Acompañamiento sesiones técnicas CDEG Migración servicio IoT Core (Clear Blade)	100%
EEMB Tintal	Verificación funcionalidades ITS de la flota	100%
	Toma física de inventarios / Reporte de cambios equipamiento ITS	100%
	Seguimiento a mantenimientos	100%
	Acompañamiento sesiones técnicas CDEG Migración servicio IoT Core (Clear Blade)	100%
ETIB	Verificación funcionalidades ITS de la flota (Eléctrica y Euro V)	100%
	Toma física de inventarios / Reporte de cambios equipamiento ITS	100%
	Seguimiento a mantenimientos	100%
	Acompañamiento sesiones técnicas CDEG Migración servicio IoT Core (Clear Blade)	100%
GMOVIL	Verificación funcionalidades ITS de la flota	100%
CONCESIONARIO DE OPERACIÓN	ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN	CUMPLIMIENTO
	Toma física de inventarios / Reporte de cambios equipamiento ITS	100%
	Seguimiento a mantenimientos	100%
	Acompañamiento sesiones técnicas CDEG Migración servicio IoT Core (Clear Blade)	100%
MASIVO CAPITAL Suba Oriental-Kennedy	Seguimiento funcionalidades código de policía	100%
CONSORCIO EXPRESS San Cristóbal - Usaquén	Verificación funcionalidades ITS de la flota	100%
	Toma física de inventarios / Reporte de cambios equipamiento ITS	100%
	Seguimiento a mantenimientos	100%
	Acompañamiento sesiones técnicas CDEG Migración servicio IoT Core (Clear Blade)	100%
SUMA	Verificación funcionalidades ITS de la flota	100%
	Toma física de inventarios / Reporte de cambios equipamiento ITS	100%
	Seguimiento a mantenimientos	100%
	Acompañamiento sesiones técnicas CDEG Migración servicio IoT Core (Clear Blade)	100%

Fuente: Dirección de TIC
Fecha de corte: 15 de septiembre de 2023.

En cuanto a las **“ii) Medidas Anti Evasión”**, se muestra un índice en el cumplimiento del 100%, como lo muestran las tablas siguientes:

Tabla 8. Estado obligaciones antievasión

HITO	ACTIVIDAD	TIEMPOS
Plazo máximo de cuatro (4) meses siguientes a la firma para presentar propuestas a TRANSMILENIO S.A.	Los seis (6) concesionarios del componente zonal presentaron sus propuestas.	Entre septiembre y octubre 2019, con lo cual se cumplió con el plazo estipulado. CUMPLIDO
Plazo máximo de siete (7) meses para acordar medidas. Si no hay acuerdo, TRANSMILENIO S.A. define medidas a implementar. Con lo acordado entre diciembre de	Oficios de concesionarios y de TMSA sobre aditamentos y elementos a instalar. Visitas Dirección Técnica de Seguridad y Dirección de Buses a patios de los seis (6) concesionarios para revisar en sitio los dispositivos a emplear, y	Entre diciembre 2019 y enero 2020 se acordaron las medidas para cada uno de los seis concesionarios del componente zonal.
	disposición de pilotos para probar los aditamentos.	CUMPLIDO
2019 y enero de 2020 se cumplió con el plazo estipulado en el otrosí, no siendo necesario para TRANSMILENIO S.A. definir las medidas a implementar.	Reuniones virtuales de retoma y seguimiento del otrosí con concesionarios para proponer visitas, pilotos y empezar a organizar planes de trabajo de ampliación a la máxima flota posible según condiciones técnicas. Los seis (6) concesionarios dieron cuenta de la información arrojada por los pilotos antes de la pandemia y algunos que han retomado toma de información o están monitoreando los ajustes hechos a los aditamentos. Estos informes los presentaron en las mesas de trabajo. Visitas a patios y retoma de pilotos. Presentación de propuesta de plan de implementación y cronograma por parte de los seis concesionarios. Definición de lineamientos unificados y solicitud por parte de TRANSMILENIO S.A. de informes de implementación a los seis concesionarios Verificación de procesos de instalación y cumplimiento en flota de operación (revisiones documentales y en patios). Expedición por parte de TMSA de oficio de certificación formal del cumplimiento de lo establecido en el otrosí a cada concesionario.	Entre agosto de 2020 y diciembre de 2021. CUMPLIDO Entre octubre 2021 y febrero 2023. CUMPLIDO Agosto 2022 – Febrero 2023 CUMPLIDO

Fuente: Dirección Técnica de Seguridad de TRANSMILENIO S.A.
 Fecha de corte: 15 de septiembre de 2023

Ahora, frente al factor denominado **“iii) Evaluación Integral de Calidad –EIC–”**, luego de citar los recuadros correspondientes, concluyó a la letra lo siguiente:

“Para el trimestre 2 de 2023, se traen los resultados de la ETIC posterior a su notificación a los concesionarios, teniendo en cuenta que aún se encuentra etapa 3 y su aplicación definitiva, por lo tanto, puede que el resultado aquí mencionado se modifique conforme la finalización del debido proceso. No obstante, se puede evidenciar que, durante el 2023, los tres concesionarios troncales fase III, se han mantenido en un Nivel A de desempeño, lo que no afecta la prestación del servicio ni la remuneración del concesionario.

Es importante aclarar que, para el segundo trimestre de 2023, se están adelantando las etapas del debido proceso correspondientes. En ese sentido, estos no son los resultados definitivos sobre la Evaluación Integral de la Calidad del componente troncal.

Finalmente, la evaluación del tercer trimestre de 2023 se encuentra en desarrollo, a partir de los resultados de la Evaluación Mensual Integral de la Calidad – EMIC, correspondientes al mes de julio 2023 y los resultados de la EMIC del mes de agosto 2023, estos últimos, en trámite de revisión por parte de los concesionarios y TRANSMILENIO S.A.

En los anteriores términos presentamos el informe de seguimiento y avance a las obligaciones establecidas en los Otrosíes Estructurales de mayo 29 de 2019, en relación con los concesionarios de la Fase III del Sistema Integrado de Transporte Público”.

• **Otras determinaciones.**

No se reconocerá personería a la Dra. NATHALY STEPHANIE PERILLA RAMOS, hasta que allegue certificado de existencia y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Por secretaria, remítanse las actas de 16 de agosto de 2019 y 24 de octubre del mismo año, al CONSORCIO EXPRESS S.A.S., conforme a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

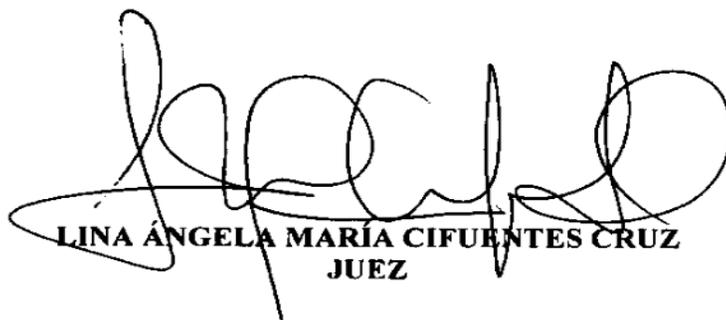
PRIMERO. - **TÉNGANSE POR CUMPLIDOS PARCIALMENTE**, los acuerdos suscritos por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** y aprobados por el Despacho mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, respecto de los componentes *i) Instalación de sensores de peso – accesibilidad y anexo 5 ITS* y *ii) Medidas Anti Evasión*, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **IMPONER** a la accionada TRANSMILENIO S.A., el deber de informar al Despacho, en el término máximo de dos (2) meses, el cumplimiento de los compromisos consignados y avalados en el pacto de cumplimiento de la acción popular de la referencia, exclusivamente en lo que respecta al componente **i) Evaluación Integral de Calidad –EIC-**. A través de la secretaria del Despacho, realizar el requerimiento.

TERCERO. - **NO RECONOCER** personería a la abogada NATHALY STEPHANIE PERILLA RAMOS, conforme a lo motivado. Concédasele 5 días para que remita lo pedido.

CUARTO. - **REMITIR** por la secretaria de este juzgado, las actas de 16 de agosto de 2019 y 24 de octubre del mismo año, al CONSORCIO EXPRESS S.A.S., conforme a la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULDY PÁRRULA BUITRAGO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00250-00
Accionante: O. R. M.
Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DEL GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ – ÁREA DE DESARROLLO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”, de fecha 4 de noviembre de 2021, que dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, ascenso a la carrera del señor O.R.M.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional- a través de la Dirección de Sanidad, o quien corresponda, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, realizar los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica previstos en el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000 únicamente para determinar el posible ascenso del actor.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano y Jefe Área de Desarrollo Humano, o quien corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de los exámenes médicos y paraclínicos del actor, evalúe la posibilidad de llamarlo a curso de ascenso, sin que pueda constituir una razón válida para negarlo, las decisiones de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral del año 2015.

Este Despacho judicial que actúa en sede constitucional, luego de un primer requerimiento para el cumplimiento del fallo de amparo y ante su evidente incumplimiento, mediante auto de septiembre 6 del cursante año, se abrió el incidente por desacato. Dada la respuesta otorgada se procede a resolver bajo las siguientes:

ACCIÓN DE TUTELA

*Expediente: 110013337043-2021-00250-00**Accionante: O.R.M.**Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ Y OTROS**Auto Requiere Última Vez**Incidente Desacato***C O N S I D E R A C I O N E S**

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. (Subraya el Juzgado)

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la insistencia de la parte accionada por aludir el cumplimiento del fallo, es menester reiterarle que la prueba es fundamental para determinar la veracidad de un hecho, esto, en razón a que en ningún documento se evidenció que la entidad haya cumplido con su deber jurídico, de realizar los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica al actor, pretendido desde el inicio de esta acción constitucional, razón por la cual, se hace pertinente **requerir por última vez previo a la sanción por desacato** a las aquí accionadas con el fin de que acrediten su efectivo cumplimiento.

ACCIÓN DE TUTELA**Expediente:** 110013337043-2021-00250-00**Accionante:** O.R.M.Accionado: **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ Y OTROS**

Auto Requiere Última Vez

Incidente Desacato

Concluye esta Operadora Jurídica que, a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

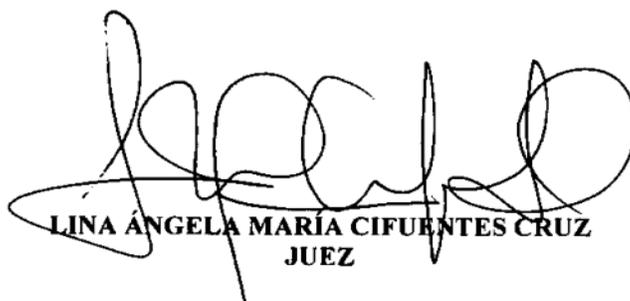
Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ PREVIO A LA SANCION POR DESACATO a la Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE Director de Talento Humano de la Policía Nacional y al General WILLIAM SALAMANCA Director General de la Policía Nacional, o de quien haga sus veces; para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin dilaciones; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00391-00
Accionante: GILDARDO SANCHEZ GUAYABO Y OTROS
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC / UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS –USPEC-.
Acción: TUTELA – INCIDENTE

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, la Unión Temporal ALIMENTAR USPEC 2022, allegó contestación al requerimiento, correspondiéndole a este Estrado verificar el cabal cumplimiento a la orden impartida mediante auto que antecede.

Se tiene que, a través de proveído de 06 de septiembre de 2023, dictado en este trámite incidental, se dispuso, requerir al (...) *INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y de la UT ALIMENTAR USPEC 2022, o A QUIENES HAGAN SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida dentro del asunto de la referencia, en sentencia del 02 de febrero de 2023, por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Alléguese copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia (...)*”.

En acatamiento a la anterior directriz, la Unión Temporal Alimentar USPEC 2022¹, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- y la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, allegaron contestación, donde todas, en suma, alegan el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Ahora bien, revisada la documental arrimada al plenario, se constata que, en un principio², el interventor del contrato³ –Fundación Univalle-, evidenció un posible incumplimiento a las

¹ Solicita, además, su desvinculación del presente trámite, por cuanto., su vínculo contractual perduro solo hasta el 22 de diciembre de 2022, cumpliendo hasta ese momento con las órdenes impartidas.

² El requerimiento se dio el 06 de junio de 2023.

³ 423-2022 SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y LA UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS USPEC 2023

Radicación: 110013337043-2022-00391-00
Demandante: Gildardo Sánchez Guayabo y otros
Demandado: Inpec y otros

órdenes impartidas, dadas tanto por este juzgado, como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante su decisión confirmatoria, a la tomada en primer grado, tal requerimiento fue del siguiente tenor, a saber:

“(…) Como quiera que los con elementos de prueba acreditados, y enlistados en el capítulo anterior, existen evidencias suficientes para concluir de forma razonable que se han podido configurar presuntos incumplimiento de obligaciones contractuales, que ameritan el inicio de un proceso administrativo sancionatorio contractual, se REQUIERE al contratista para que en el plazo preclusivo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste requerimiento, notificación que se sujetará a las reglas previstas en el capítulo siguiente; se pronuncie sobre los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, sobre las pruebas recaudadas por la interventoría, y en general para que haga uso de su derecho a la defensa de forma previa a la emisión del informe de presunto incumplimiento dirigido a la USPEC con fines de que se dé inicio a un proceso administrativo sancionatorio contractual, en los términos previstos en los artículos 86 de la Ley 1474 de 2011, y 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás disposiciones legales y contractuales que le fueran aplicables. Una vez vencido el plazo para dar respuesta a este requerimiento formal de presunto incumplimiento, ésta interventoría estimará las respuestas emitidas por el contratista (en caso de que brinde respuesta), en conjunto con los elementos de prueba que se han recaudado, y determinará sobre la expedición o no, de un informe de presunto incumplimiento contractual con miras a que el contratista sea citado por la USPEC a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y sean impuestas las sanciones contractuales respectivas, en caso de que haya lugar a ellas.

En caso de que el contratista no brinde respuesta a este requerimiento, el análisis se efectuará con las pruebas que la interventoría tenga recaudadas hasta el momento, y determinará si emite o no el aludido informe”.

Ahora bien, el 13 de septiembre de 2023, la Fundación Univalle, en oficio dirigido a la Supervisora del Contrato Interadministrativo Nro. 442-2022 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, señala lo siguiente:

“Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, a la fecha de la interposición del incidente de desacato de tutela, nos encontramos ante un hecho superado por el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues por medio de las medidas adoptadas por la interventoría, el contratista ha cumplido con los horarios de entrega del servicio de alimentación en los parámetros acordados en el contrato, en consecuencia, cumpliendo con los requerimientos del accionante.

Que con el propósito de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela y velar por los derechos de los peticionarios, se seguirán adelantando labores de vigilancia y control por parte de la interventoría.

Que por medio de la interventoría se ha realizado desde el día 06 de junio requerimientos formales al contratista por los presuntos incumplimientos, Con el propósito de instar a cumplir con sus obligaciones contractuales y en consonancia con el fallo de tutela. (ANEXO 04.)”.

Bajo la anterior óptica, esta Juzgadora evidencia que al interior del presente tramite incidental, se han cumplido las órdenes impuestas, concernientes al suministro de la alimentación de la

Radicación: 110013337043-2022-00391-00
Demandante: Gildardo Sánchez Guayabo y otros
Demandado: Inpec y otros

población privada de la libertad en condiciones mínimas nutricionales establecidas, respetando los horarios en los que deben recibirlos, no solo los aquí incidentantes, sino también, la demás población de internos del COBOG La Picota.

En virtud a lo anterior, se dictarán las ordenes correspondientes, que conlleven a la clausura de este incidente de desacato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

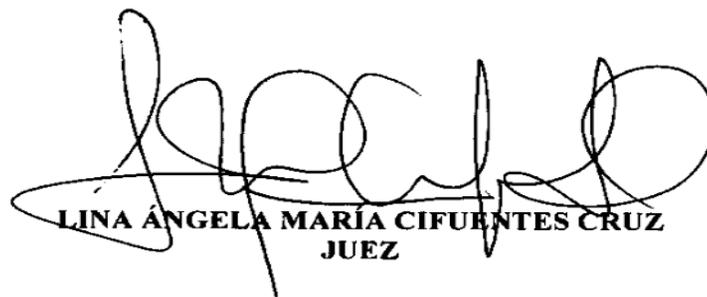
PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2022 y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C”, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, mediante sentencia de 02 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por los accionantes, en razón a que mediante el presente auto se está teniendo por cumplido los fallos del 12 de diciembre de 2022, confirmado parcialmente por sentencia 02 de febrero de 2023.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00230-00
Accionante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS –INDEGA S.A.-
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto de 20 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la accionada, para que concretamente, indicara el valor total del cálculo actuarial y proceder a la deducción del valor pagado por la accionante, aspecto faltante, para tomar como cumplida la sentencia de 28 de julio de 2023.

Con el propósito de cumplir con la orden impartida, COLPENSIONES, allega respuesta el 22 de septiembre de la anualidad que avanza, donde se lee al respecto lo siguiente:

- *La Dirección de Ingresos por Aportes, emitió Liquidación bajo la figura de Calculo actuarial a cargo de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, con NIT N° 890903858, y a favor de JUAN CARLOS AMADOR OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79152760, por los periodos omisos 01/01/1995 al 30/06/1998, de conformidad con el comprobante de pago referencia 04423000002609 y que fue cancelado el día 29 de agosto de 2023.*
- *La liquidación de Calculo actuarial emitida por la Dirección de Ingresos por Aportes, arrojó un valor total de \$ 384.416.779, al cual se le descontó valor de \$ 107,940,500, que fueron pagados por planillas pila por el empleador, arrojando un valor pendiente por la suma total \$ 276,476,279. Así:*

VALOR GENERAL POR CANCELAR AL 30/09/2023	\$ 384.416.779
VALOR DESCONTADO POR PAGO PILA	\$ 107,940,500
VALOR DEL EXCEDENTE A PAGAR TOTAL	\$276,476,279

- *Que los tiempos liquidados en el Cálculo actuarial por los periodos del 01/01/1995 al 30/06/1998, ya se encuentran cancelados por el aportante, bajo el comprobante de pago referencia 04423000002609, por la suma \$276,476,279, y los mismos se encuentran cargados en la historia laboral del afiliado, así:*

Radicación: 110013337043-2023-00230-00

Demandante: Indega S.A.

Demandado: Colpensiones

Auto

890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/02/1995	28/02/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/03/1995	31/03/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/04/1995	30/04/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/05/1995	31/05/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/06/1995	30/06/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/07/1995	31/07/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/08/1995	31/08/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/09/1995	30/09/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/10/1995	31/10/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/11/1995	30/11/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/12/1995	31/12/1995	\$2.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/01/1996	31/01/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/02/1996	29/02/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/03/1996	31/03/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/04/1996	30/04/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/05/1996	31/05/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/06/1996	30/06/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/07/1996	31/07/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/08/1996	31/08/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/09/1996	30/09/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/10/1996	31/10/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/11/1996	30/11/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/12/1996	31/12/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/01/1997	31/01/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/02/1997	28/02/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/03/1997	31/03/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/04/1997	30/04/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/05/1997	31/05/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/06/1997	30/06/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/07/1997	31/07/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/08/1997	31/08/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/09/1997	30/09/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/10/1997	31/10/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/11/1997	30/11/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/12/1997	31/12/1997	\$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/01/1998	31/01/1998	\$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/02/1998	28/02/1998	\$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/03/1998	31/03/1998	\$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/04/1998	30/04/1998	\$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/05/1998	31/05/1998	\$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890903858	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	01/06/1998	30/06/1998	\$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29

(...)"

De lo anterior, se puede evidenciar que las órdenes dadas mediante la sentencia emitida en primera instancia, fueron cumplidas por la accionada, por lo que resulta viable cerrar el presente tramite incidental.

Por lo expuesto, se

Radicación: 110013337043-2023-00230-00

Demandante: Indega S.A.

Demandado: Colpensiones

Auto

RESUELVE

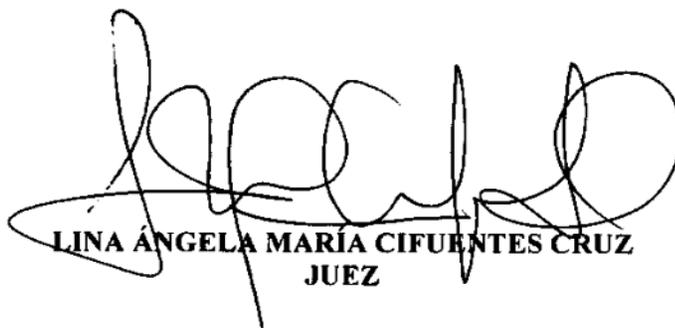
PRIMERO. - **TÉNGASE** por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por la accionante, en razón a que mediante el presente auto se está teniendo por cumplido el fallo de 28 de julio de 2023.

TERCERO. - **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00254-00
Accionante: HERMINIA RANGEL DE TORRES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 10 de agosto de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **HERMINIA RANGEL DE TORRES**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Igualdad, de Petición, al Debido Proceso y a la Seguridad Social, consagrados constitucionalmente.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

*“PRIMERO: **CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **HERMINIA RANGEL DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 36.526.886, quien actúa en nombre contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en virtud de ello, **AMPARAR** el derecho fundamental constitucional de petición.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo, a la solicitud elevada por señora **HERMINIA RANGEL DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 36.526.886, el 21 de julio de 2023, radicado No 2023_12151642 de 24 del mismo año, relacionada con la actualización y corrección de la historia laboral del señor Laureano Jesús Torres Barlíz (q.e.p.d.) y, efectuada la corrección proceda a estudiar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva en calidad de cónyuge sobreviviente bajo los términos señalados por la Corte Constitucional en materia pensional¹².”*

La parte accionada, impugnó la referida sentencia. Conoció en segunda instancia la Subsección B, Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la que profirió sentencia el 4 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de agosto de 2023, en el sentido de

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en los términos previstos en la resolución no. 343 de 2017 contados a partir desde la fecha en que fue radicada la petición no. 2023_12151642 del 24 de julio de 2023 (es decir, sin que supere los sesenta días), otorgue respuesta de fondo, a la solicitud elevada por señora HERMINIA RANGEL DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía nro. 36.526.886, el 21 de julio de 2023, radicado No 2023_12151642 de 24 del mismo año, relacionada con la actualización y corrección de la historia laboral del señor Laureano Jesús Torres Barlíz (q.e.p.d.), (...).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de 3 días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

En ese orden, se evidencia que, vía correo electrónico la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, solicitó tener en cuenta las gestiones administrativas pertinentes gestionadas para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferida por la Subsección B, Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 4 septiembre de 2023.

No obstante, es claro para esta Operadora Judicial que las gestiones administrativas encaminadas a la actualización y corrección de la historia laboral del señor Laureano Jesús Torres Barliz (q.e.p.d.), no es equivalente a justificar con ello su cumplimiento, en razón, a que el tiempo estipulado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de resolver en primera medida la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral, era un máximo de (60) sesenta días, termino contado a partir del 24 de julio de 2023 (fecha de radicación de la petición), o sea, hasta el 25 de septiembre de 2023.

En este sentido, da cuenta esta Operadora Judicial que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Subsección B, Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 4 de septiembre de 2023, teniendo tiempo suficiente para acreditarlo, toda vez, que la respuesta que se le dio a la accionante no es concreta, de fondo y congruente, por lo que se hace necesario requerir a la accionada para que acredite adecuado y puntual cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIERASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término máximo de **cinco (5) días**

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia otorgue respuesta de fondo, a la solicitud elevada por señora **HERMINIA RANGEL DE TORRES**, relacionada con la actualización y corrección de la historia laboral del señor Laureano Jesús Torres Barliz (q.e.p.d.), e informe de dicha comunicación al Despacho dentro del mismo término, a efectos de tener por cumplida la primera orden del fallo amparador.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00263-00
Accionante: EUCLIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, aduce el cumplimiento del fallo proferido el 31 de agosto de 2023 por esta Operadora Jurídica, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la Vida Digna, de Petición, al Debido Proceso, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social. No obstante, mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta el señor **EUCLIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ**, que la **ADMINISTRADORA COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia de tutela, vulnerando la garantía de sus derechos fundamentales, e incluso agravarlos.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el 31 de agosto de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: **CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **EUCLIDES DE JESUS HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.927.947 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social consagrados constitucionalmente; esto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el improrrogable término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, otorgue una respuesta de fondo, puntual y en derecho, respecto de la verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Euclides de Jesús Hernández, y, si es el caso, reanude de inmediato el pago de su mesada pensional.*

Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, se envíe a este Despacho copia de la respuesta, a fin de acreditar el debido cumplimiento al fallo de la acción constitucional de la referencia. (...)”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido de conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de 3 días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En primera medida, vía correo electrónico la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó informe de cumplimiento al fallo de tutela argumentando que mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2023, se remitió al accionante la relación de documentación faltante a efectos de continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se le informó lo siguiente:

(...)

Conforme a lo expuesto y de conformidad a la orden judicial impartida, es menester informarle que se procedió a escalar el presente caso con el área técnica encargada, para que se abstenga de cerrar el trámite bajo radicado 2023_7098887 hasta que se aporte la totalidad de la documentación requerida, por lo anterior, actualmente el trámite se encuentra en curso y en estado de ESPERA DE DOCUMENTOS FALTANTES.

De igual manera, y como se expresó en líneas anteriores, se debe tener en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Una vez realizada la respectiva validación documental, la Dirección de Medicina Laboral determinó que es necesario solicitar documentos y/ exámenes adicionales informando de ello al afiliado mediante oficio del 05 de septiembre de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico euclidezhernandez67@hotmail.com:

- Se solicita Videonistagmografía no mayor a seis meses.
- Se solicita Valoración por oftalmología con agudeza visual corregida no mayor a seis meses asociado a imágenes diagnósticas realizadas (glaucoma).
- Se solicita campimetría 30-2 no mayor a seis meses (confiable).
- Se solicita Valoración por medicina interna no mayor a seis meses con diagnóstico estado manejo de patología asociado a lectura de exámenes paraclínicos (HTA).
- Se solicita bun, creatinina, depuración de creatinina no mayor a seis meses.

Una vez cuente con la documentación solicitada, podrá radicar los documentos en el punto de atención al ciudadano –PAC- más cercano a su lugar de residencia, esta información puede consultarla ingresando a la página web de la entidad a través del siguiente enlace:

- https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

En la presente oportunidad le hacemos saber que esta administradora tiene la intención de continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, quedando atento al aporte de los documentos solicitados, los cuales se hacen necesarios para dar continuidad a la gestión de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que de acuerdo al Manual de Calificación de Invalidez las patologías deben cumplir la mejoría médica máxima para poder ser calificadas, por lo que debe aportar la documentación médica actualizada, como se le ha solicitado.

(...)

Por lo anterior, solicitan el cierre de trámite incidental y tener por cumplido el fallo.

De otra parte, el accionante solicita iniciar el incidente de desacato, en razón a que, los documentos solicitados por Colpensiones, deberán acreditarse y enviarse a los 30 días de recibido el oficio, sin embargo, alude el actor que a pesar de haber solicitado la cita en la EPS y adelantar los trámites al Ministerio de Salud, las citas fueron programadas para los meses de septiembre y octubre, siendo 30 días un plazo corto para la presentación de los exámenes.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a resolver temporalmente sobre la inmediata reanudación del pago de la mesada pensional por invalidez, con fundamento en los documentos que obran en su poder**, mientras se llevan a cabo las citas médicas y la verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Euclides de Jesús Hernández, ante la insistencia de la entidad

accionada de exigir dichas diligencias en los términos formales y dado que lo amparado en sede de acción de tutela, fue la necesidad urgente de imprimir celeridad y prontitud al trámite para la continuación del pago de la pensión de invalidez del aquí accionante.

Advierte esta Operadora Jurídica que la orden no se basa solamente en responder favorable o desfavorablemente una petición, sino amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, por lo cual, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

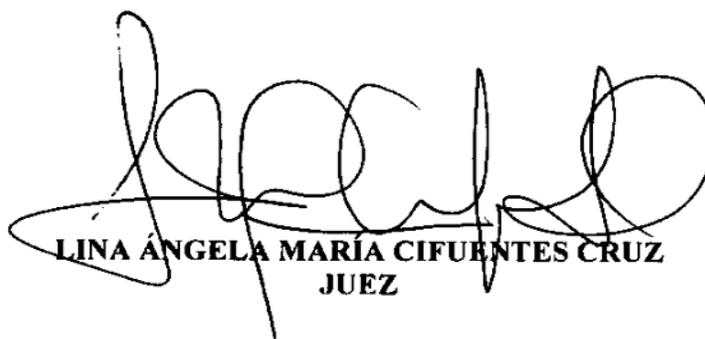
Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver temporalmente sobre la inmediata reanudación del pago de la mesada pensional por invalidez, con fundamento en los documentos que obran en su poder, mientras se llevan a cabo las citas médicas y la verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Euclides de Jesús Hernández, esto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al actor y conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría